

**Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial**, San Salvador, a las quince horas con dos minutos del veintisiete de julio del año dos mil veinte.

I. En fecha 23/07/2020, el señor xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx presentó por medio del Portal de Transparencia del Órgano Judicial solicitud de información número 503-2020, en la cual requirió en copia certificada:

“Registro de denuncias que se hubieren presentado contra el Juez Miguel Ángel García Arguello quien actualmente es el Juez Séptimo de Instrucción de San Salvador, indicándome la cantidad de denuncias o procedimientos sancionatorios iniciados de oficio por el Departamento de Investigación Judicial, además quien realizo las denuncias, en qué fecha se realizaron, y por qué hechos se denunciaba o la calificación jurídica de los hechos, es decir por qué infracción se le hubiere denunciado ante el Departamento de Investigación Judicial, lo anterior durante el tiempo que el referido profesional ha sido juez, de no ser posible, entiéndase de los últimos 20 años. Aclaro: que lo que solicito de información versa sobre los procedimientos iniciados mediante denuncias o de oficio por las infracciones contendías en la Ley de la carrera Judicial, y ley Orgánica Judicial” (sic).

II.1 Por medio de resolución con la referencia UAIP/503/RPrev/1076/2020(1) de fecha 23/07/2020, se previno al ciudadano que debía especificar qué información generada o administrada por este Órgano de Estado pretendía obtener, por cuanto, en la solicitud de información suscrita por su persona y marcada con la referencia 460-2020, se dio respuesta a estos mismos requerimientos, entregándole el memorándum ref. IJ-0245-2020 ha de fecha 20/07/2020, en el cual además dar respuesta a los requerimientos de información, la Jefa de la Sección de Investigación Profesional, expresó: “...tengo a bien informarle que, en los registros de esta Dirección, constan los expedientes de investigación siguientes...” y se detalla el listado de expedientes en contra del funcionario señalado, asimismo, respondió: “No se proporciona calificación jurídica de los hechos investigados, ya que ésta se realiza por la Presidencia de esta Corte al ordenar la instrucción en el informativo disciplinario. En relación al doctor Argüello, en ningún expediente la Presidencia ordenó instrucción, ya que en ellos se dispuso la omisión de la investigación (7), inadmisibilidad de la denuncia (11) e improponibilidad de la misma (1)” (sic), por ello, se vuelve necesario que el ciudadano aclare lo puntualizado.

Es así que, en fecha 24/07/2020, responde a la prevención por medio del Foro de Seguimiento de Solicitudes, en el cual expresó: “Evacuo la prevención en la forma siguiente: Haciendo uso del principio de semi-formalismo a favor del administrado que impera en materia administrativa de conformidad a los principios de la Ley de Procedimientos Administrativos, aclaro que se trata de un error material involuntario, que no hay diferencia alguna entre ambas solicitudes tanto la actual como la solicitud de referencia: aclaro que la información solicitada me fue remitida dos días después de notificada la resolución, de mi anterior solicitud entiéndase que desisto de la presente solicitud de conformidad ala Ley de Procedimientos administrativos en aplicación supletoria a la Ley de acceso a la información publica. Me abstengo de citar disposiciones legales por el semi-formalismo antes mencionado” (sic).

Considerando:

III. El solicitante al responder la prevención, se refiere directamente a la figura del desistimiento, pues expresa: “...se tenga por desistida la solicitud que se repite” (sic).

El desistimiento se define en el ámbito doctrinario como la renuncia a los pedimentos formulados en el proceso o a una determinada actuación (Jaime Azula Camacho, *Manual de Derecho Procesal*, Tomo I, Teoría General del Proceso, Edit. Temis, 2002, P. 386).

Asimismo, el desistimiento es una figura procesal por medio de la cual se da una terminación anormal de un proceso por manifestar el actor su voluntad de abandonar la pretensión incoada, pero sin renunciar al derecho que lo fundaba, es decir, que tiene la posibilidad de poder plantear la misma pretensión posteriormente.

Se advierte que en la Ley de Acceso a la Información Pública no está regulada la figura del desistimiento; sin embargo, a partir del 13/02/2019, entró en vigencia la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), la cual fue promulgada por medio de Decreto Legislativo n° 856 de fecha 15/12/2017 y publicado en el Diario Oficial n° 30, tomo 418 de fecha 13/02/2018, y establece en su art. 163: “ La presente Ley será de aplicación en todos los procedimientos administrativos, por tanto, quedan derogadas expresamente todas las Disposiciones contenidas en Leyes Generales o Especiales que la contraríen,...”.

En tal sentido, haciendo una aplicación de esta ley, el art. 115 LAP dispone: “Todo interesado podrá desistir de su petición o recurso. También podrá renunciar a su derecho, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico...” y el inciso segundo del

art. 116 LPA, establece: “La Administración aceptará de inmediato el desistimiento o la renuncia del interesado, salvo que en el procedimiento hubieran intervenido otras personas, en cuyo caso se les dará a conocer el desistimiento o la renuncia para que en el plazo de diez días se pronuncien al respecto”.

IV. En virtud de lo anterior y de los arts. 115, 116 y 163 de la LPA y siendo que en el presente caso la persona que solicitó la información, ha expresado su voluntad que “...se tenga por desistida la solicitud que se repite”, es decir la presente solicitud, la cual fue planteada en fecha 23/07/2020, registrada con la referencia 503-2020, se considera procedente aplicar tales disposiciones y acceder a lo requerido.

Por tanto, con base en los arts. 71, 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública, 115, 116 y 163 de la Ley de Procedimientos Administrativos, se resuelve:

- 1) Tener por desistida la solicitud de información planteada por el ciudadano xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, en fecha 23/07/2020, registrada con la referencia 503-2020.
- 2) Archívese el presente expediente.
- 3) Notifíquese.

  
  
Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni  
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

**NOTA:** La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.